

A. I. N°.....1107

Asunción, 12 de Julio de 2018.

**VISTA.** La Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Abog. Héctor Raúl Marín en representación del Señor Amancio Gabriel Zárate Soler, contra el Acuerdo y Sentencia N° 20 de fecha 04 de abril de 2018, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Capital, y; -----

### **CONSIDERANDO:**

Que, se agravia el accionante, manifestando que el fallo atacado vulnera los Artículos 6, 46, 47, 54, 58, 68 y 73 de la Constitución Nacional. Afirma en lo medular, que la denegación del recurso de amparo viola el interés superior del niño, hecho que no fue ponderado por los Magistrados.-----

Que, el artículo 557 del C.P.C. dispone: “(...) Citará [el actor] además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...) En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción”. -----

Que, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: “No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria”.-----

Que, en primer lugar debe señalarse que la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, no constituye una tercera instancia para el estudio de cuestiones suficientemente debatidas en las instancias ordinarias. No se trata de una vía para corregir errores, sino para evitar arbitrariedades y conculcación de preceptos constitucionales.-----

Que, la viabilidad de la Acción de Inconstitucionalidad está supeditada a la inexistencia de vías ordinarias para la tutela del derecho que pudiere asistir al recurrente, como lo es, aquella que pone fin al pleito, impide su continuación o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. En el caso objeto de estudio, se advierte que el impugnante plantea la revisión de una cuestión ya considerada, debatida y resuelta por los órganos jurisdiccionales durante el proceso de amparo, pretendiendo revertir las decisiones de instancias anteriores. Al respecto, el Art. 579 del C. P. C. dispone que la sentencia recaída en este tipo de juicio, hace cosa juzgada respecto al amparo, dejando subsistentes las acciones que pudieran corresponder a las partes para la defensa de sus derechos, con independencia del amparo. Es decir, en el caso, no existe cosa juzgada material, requisito necesario para la admisión de la Acción de Inconstitucionalidad. Siendo así, las partes, cualquiera haya sido la decisión de los Juzgadores, tienen la facultad de promover acciones que pudieran corresponder para la defensa de sus derechos en el proceso pertinente. La Constitución en este sentido señala: “Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado” (Art. 134, 5to. párrafo, *in fine*).-----

Que, respecto a la improcedencia del recurso extraordinario –o Acción de Inconstitucionalidad en nuestro sistema–, planteado contra resoluciones que permiten continuar la causa o pretensión por otra vía, Néstor Pedro Sagüés, sostiene: “Aquí confluyen dos motivos: por un lado, el principio de buen orden en los pleitos, que exige que

ellos se concluyan según las prescripciones procesales en vigor. Por otro, razones de economía procesal, en el sentido de que el agravio pueda ser reparado por los jueces naturales de la causa, de tal modo que se torne innecesaria la intervención de la Corte Suprema (...)"(Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2011, pág. 137).-----

Que, en estas condiciones, y al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.-----

**POR TANTO, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

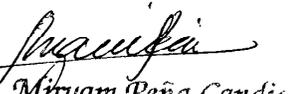
**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

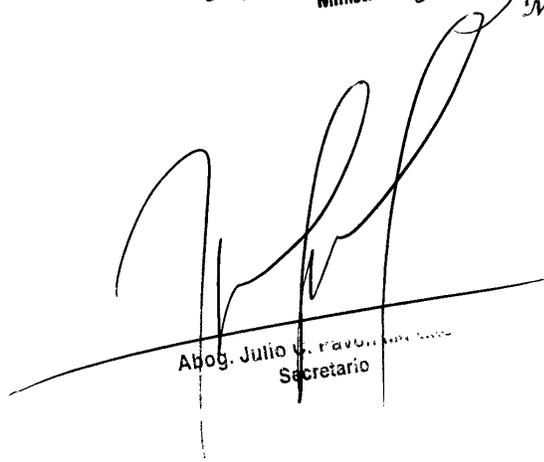
**RECHAZAR** "in limine" la presente Acción de Inconstitucionalidad.-----

**ANOTAR**, y notificar.-----

Ante mí:   
Dra. Gladys B. Basso  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Abog. Julio V. Favre  
Secretario

